

Ejecutivo de ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ en contra de LUIS LIZCANO CONTRERAS - RAD. 2022-00005 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL <fabianr86@hotmail.com>

Mié 17/05/2023 04:51 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta
<jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nayid21@hotmail.com <nayid21@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (566 KB)

Recurso de reposición vs. el auto admisorio.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ** en contra de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**

Radicado: 54-001-31-53-003-2022-005-00
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

FABIAN EDUARDORODRIGUEZ LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.366.386 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 285.337 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico fabianr86@hotmail.com obrando como apoderado judicial de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No 13.485.465 de Cúcuta, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, con toda atención me dirijo a usted con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 11 de mayo de 2023 notificada por estado del 12 de mayo de la presente anualidad mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Copio al apoderado de la parte demandante para que se surta el traslado en los términos de la ley 2213 de 2022.

Anexo el escrito de recurso.

Atentamente

FABIAN EDUARDO ROPDRIGUEZ LEAL
C.C. 1090366386
T.P. 285.337 DEL C. S DE LA J.



Libre de virus.www.avast.com

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

Referencia: Proceso Ejecutivo de **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ** en contra de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**

Radicado: **54-001-31-53-003-2022-005-00**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio el de apelación**

FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.366.386 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 285.337 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico fabianr86@hotmail.com obrando como apoderado judicial de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía No 13.485.465 de Cúcuta, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, con toda atención me dirijo a usted con el fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia de fecha 11 de mayo de 2023 notificada por estado del 12 de mayo de la presente anualidad mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución¹, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN

A la Señora Juez, de manera respetuosa, le revocar la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en la medida que no se cumple con el presupuesto previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, por la potísima razón que el señor Luis Lizcano Contreras no ha sido vinculado en debida forma al presente asunto.

Y de manera consecuente, se proceda a tener notificado por conducta concluyente a mi representado en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., otorgándole el término de diez (10) días para el ejercicio de su derecho de defensa contabilizado una vez sea proferido el auto que le reconoce personería al suscrito tal como lo prescribe la norma en cita.

Constituye el sustento de esta petición los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

Los argumentos del presente recurso son simples pero contundentes, y se encuentran encaminados a que su Señoría haga un control de legalidad de la decisión objeto de censura y de la actuación, a fin de verificar la ausencia de notificación de mi prohijado, y por ende, la imposibilidad de aplicar el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

1. Mediante auto del 9 de febrero de 2022 notificado por estado No. 020 del 10 de febrero de la pasada anualidad, su Señoría libró mandamiento de pago a favor de la señora Rosa Delia Carrillo De Suarez y en contra de Luis Lizcano Contreras, ordenando la notificación personal de este último en los términos de los artículos

¹ A fin que el Despacho realice un control de legalidad de la providencia atendiendo el principio que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

291 y 292 del CGP, así:

“
TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído al señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, de conformidad con el contenido normativo de los artículos 291 de nuestra codificación procesal, y de ser el caso, proceder con la del 292 ibidem, a la calle 13N Casa Nro. 4B Manzana D –Urbanización Alcalá en la ciudad de Cúcuta, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **para efectuar la notificación por aviso de darse el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.**”

2. En la misma decisión se otorgó el término de diez (10) días hábiles para ejercer el Derecho de defensa, en los términos del numeral 1° del artículo 442 de nuestro Estatuto Procesal.
3. La providencia en cita fue notificada el 03 de marzo de 2023, según las consideraciones del Despacho plasmadas en la providencia del 11 de mayo de 2023, los cuales se encuentran alejados de las pruebas incorporadas al plenario, y lo prescrito por nuestro legislador patrio para surtir la notificación del Demandado en debida forma, tal como se analizará seguidamente.
4. Y es que la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, tal como sucede en el presente asunto, constituye la garantía fundamental del debido proceso judicial de la parte demandada, tal como desde vieja data lo ha considerado nuestros Máximos Tribunales, en especial la Corte Constitucional² que ha considerado:

“
Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”^[16]. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.” (énfasis agregado).

5. En el caso bajo estudio, en la providencia de fecha 11 de mayo de 2023, su Señoría consideró que el señor Luis Lizcano Contreras había sido notificado en debida forma del mandamiento de pago, desde el 3 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

² Corte Constitucional. Sentencia T-489/06.

“

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, ello como deviene del archivo digital 023 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: msclizcano@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 01 de marzo de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 03 de marzo de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 17 de marzo de la presente anualidad.

”

6. Y concluyó a renglón seguido que el señor Lizcano Contreras “(...) dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno (...)”.
7. Tales consideraciones y conclusión se encuentran alejadas de la realidad procesal, la documental (notificación) incorporada al plenario, y de las normas que regulan el trámite de notificación a las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.
8. Y es que, lo primero que resulta pertinente mencionar es que las normas del Código General del Proceso, para el caso bajo estudio, los artículos 291 y 292 se encuentran vigentes, y **no** pueden confundirse o entremezclarse con las normas previstas para tal fin en el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, tal como lo ha prescrito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, en reciente providencia en la que señaló:

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues **no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.”* (énfasis agregado)

9. Es decir, el demandante puede optar por surtir la notificación del demandado mediante la forma prevista en nuestro Estatuto Procesal (artículos 291 y 292 del C.G.P.), o a través de la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pero jamás puede entremezclar tales disposiciones, tal como lo prescribió la Corte Suprema de Justicia en la decisión en cita.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022.

10. Y en caso de optar por surtir la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se encuentra habilitado para hacerlo por mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, tal como lo prescriben el artículo 103⁴, en concordancia con el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el inciso final del artículo 292 ibidem. Así lo consideró el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria⁵:

“Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». (énfasis agregado)

11. La importancia de este análisis radica su Señoría, en que la parte actora optó por surtir la notificación del señor Luis Lizcano Contreras en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, remitiendo al correo electrónico de mi representado el citatorio de que trata el artículo 291, pero NO remitió el aviso para surtir la notificación en debida forma.

12. Tal circunstancia paso inadvertida por el Despacho a pesar de la contundencia de la documental incorporada al proceso por la propia parte demandante, la cual analizaremos seguidamente, así:

- 12.1. En el correo electrónico enviado el 1° de marzo de 2023⁶, desde la dirección electrónica correocertificado@gruposvillacom a la dirección electrónica msclizcano@gmail.com se indicó que se remitía el “(...) *Oficio de Notificación Personal* **Art 291 C.G.P.** (...)” (énfasis agregado) por lo que refulge con total claridad que se hacía referencia a la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, y no a la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. El mensaje de datos señala lo siguiente:

⁴ “**ARTÍCULO 103 Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. (...) (énfasis agregado)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022.

⁶ Es el mismo que el despacho tuvo en la parte considerativa de la providencia del 11 de mayo de 2023 mediante el cual se acreditó la notificación a mi prohijado.

“

De: Correo Certificado <correoocertificado@gruposervilla.com>
Fecha: 1 de marzo de 2023, a las 9:35:34 COT
Para: msclizcano@gmail.com
Asunto: CORREO CERTIFICADO- GUIA N° 5100039653

Señor(a):

LUIS LIZCANO CONTRERAS
msclizcano@gmail.com

Asunto: Comunicación Judicial Electrónica

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente GRUPO SERVILLA S.A. se permite adjuntar CORREO CERTIFICADO con guía N° 5100039653.

Anexo:

* Guía de envío
* Oficio de Notificación Personal Art 291 C.G.P. - 1 Folio
* Mandamiento de pago- 4 Folios
* Demanda - 9 Folios
* Anexos - 4 Folios

”

12.2. Al revisar el “(...) Oficio de Notificación Personal **Art 291 C.G.P.** (...)” (énfasis agregado) adjunto al correo electrónico en cita, tenemos que nuevamente se refiere al artículo 291 del CGP, es decir a la citación para surtir la notificación personal, incluso señala el término de cinco (5) para comparecer al despacho a surtir la notificación dispuesto en la norma en cita, pero de nuevo, en ningún aparte se refiere a la ley 2213 de 2022, veamos porque:

“

JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA
ABOGADO
ESPECIALISTA DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta – Norte de Santander
Correo Institucional jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(ARTÍCULO 291 C.G.P.)

Señor
LUIS LIZCANO CONTRERAS
CC. Nro. 13.485.465
Correo electrónico msclizcano@gmail.com

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO:	54-001-31-53-003-2022-0000500
DEMANDANTE:	ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ
DEMANDADO:	LUIS LIZCANO CONTRERAS
FECHA DE LA PROVIDENCIA:	09 DE FEBRERO DE 2022

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que cursa en su contra proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, en tal consideración sírvase comparecer al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través del correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, citado correo electrónico se encuentra habilitado de lunes a viernes en horario de oficina, con el fin de recibir notificación de la providencia de fecha 9 de febrero de 2022

Así mismo, le comunico que cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia para que ejerza su derecho de defensa si lo considera pertinente.

Para las actuaciones y diligencias de referido proceso, se tramitará por el canal oficial de comunicación e información del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con la presente comunicación se remite copia de la demanda con todos sus anexos y Auto que Libra Mandamiento de Pago de fecha 9 de febrero de 2022.

Atentamente,



JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA
CC. Nro. 88.200.619 de Cúcuta
TP. Nro. 207.800 del C. S de la Judicatura.

Avenida 4E No. 6 – 49 Oficina 214 Edificio Centro Jurídico
Urbanización Sayago – Cúcuta- Colombia, Cel. 321 3509231
Correo: Nayid21@hotmail.com

”

12.3. Asimismo, en la guía No. 5100039653 del correo certificado emitido por la empresa de correos Servilla S.A., tenemos que se hace referencia a la citación para la diligencia de notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP, y no en los términos de la ley 2213 de 2022. La certificación indica lo siguiente:

“



SERVILLA S.A.
NIT. 890.211.132-9
LIC. MIN. COM. # 002057
CL 74a # 50-38, Bogotá,
PBX 547.6000

Av Gran Colombia No. 3E-68 Barrio Popular - Cucuta
Papelería y Fotocopiadora la Prosperidad Yuled, Tel 549.6371
<https://www.gruposervilla.com/judicial>


5100039653

Fecha y Hora de Admisión	01/03/2023 09:11	País Destino	Colombia	Dpto Destino	CORREO ELECTRON	Ciudad - Cod_Postal	CORREO ELECTRON	Oficina Origen	CUCUTA
Enviado por	JORGE NAYID TORRES - ROSA DELIA CARRILLO NIT/DOC: 88.200.819 DIRECCION: avenida 4e # 6-49 ofc 214 centro juridico								Telefono/Celular
Remitente	JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO CUCUTA			Radicado	2022 - 500	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA	Artículo No	291 C.G.P.
Destinatario	LUIS LIZCANO CONTRERAS			Dirección	mslizcano@gmail.com		Cod_Postal		
Servicio	CORREO CERTIFICADO			Motivo Devolucion	DESTINATARIO Firma y Sello			Costo	
NOTIFICACION PERSONAL				Dirección Errada.....				Envío	
Dice Contener	Muestra	DCC		Dirección Incompleta.....				Valor	
Peso	150	Und	1	Rehusado.....				Seguro	
Fecha Devolucion al Remitente				Traslado.....				Otros	
				Desocupado.....				Valor	
				Fallecido.....				Total	9.000
OTRO:									

”

13. Así, resulta inexorable concluir que la parte actora optó por notificar a mi representado a las voces de los artículos 291 y 292 del CGP, procediendo a remitir la citación de que trata el numeral 3° del artículo 291 del CGP, tal como da cuenta la documental incorporada al plenario, y no en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como lo encontró acreditado el Despacho.
14. En esa medida, le correspondía a su Señoría en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y de acceso a la administración de justicia de mi prohijado, requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a lo prescrito en el artículo 292 del CGP remitiendo el aviso de notificación, y no considerar que la notificación se surtió bajo el canon previsto en la ley 2213 de 2022, y proferir el auto objeto de censura.
15. Por lo anterior, no podría proferirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución puesto que no se cumplía con el supuesto previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP que prescribe “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente (...), en la medida que el señor Luis Lizcano no fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, cómo podría ejercer su derecho de defensa.
16. Así, resulta inexorable concluir que no podría aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 ibidem, puesto que el señor Luis Lizcano Contreras no ha sido vinculado en debida forma al presente asunto.

Con mi acostumbrado respeto,



FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ LEAL.
C.C. N° 1.090.366.386 de Cúcuta.
T.P. N° 285.337 del Consejo Superior de la Judicatura